

al contratista obligado al pago en el momento de hacerse efectivo el importe líquido de las certificaciones de obra.

CUANTÍA:

Artículo 5º.- La cuantía de la Tasa regulada por esta Ordenanza será la que se determina en las siguientes:

TARIFAS:

Tarifa primera.- Cuando la dirección e inspección de obra corresponda a Funcionarios Técnicos del Ayuntamiento, el 4% del importe certificado de ejecución por contrata, IVA excluido.

Tarifa segunda.- Si la dirección corresponde a Personal Técnico No Funcionario del Ayuntamiento, se liquidará la Tasa en la cuantía señalada por las tarifas autorizadas en los respectivos Colegios Profesionales.

BONIFICACIONES:

Artículo 6º.- No se reconocerá derecho a bonificación alguna sobre las Tasas establecidas y reguladas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. La Tasa a que la misma se refiere comenzará a exigirse a partir de 1-1-2.004.

C/ IMPUESTOS:

I-1 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

TARIFAS AÑO 2003

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTAS/EUROS
<i>A/. TURISMOS.-</i>	
1.- De menos de 8 C.V.	18'53
2.- De 8 hasta 12 C.V.	49'70
3.- De + de 12 C.V. a 16 C.V.	104'87
4.- De 16 C.V. a 19'99 C.V.	130'64
5.- A partir de 20'00 C.V.	163'35
<i>B/. AUTOBUSES.-</i>	
6.- De menos de 21 plazas	121'46
7.- De 21 a 50 plazas	172'97
8.- De más de 50 plazas	216'22
<i>C/. CAMIONES.-</i>	
9.- De menos de 1000 Kg. de carga útil	61'64
10.- De 1000 a 2.999 kg. de carga útil	121'46
11.- De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	172'97
12.- De más de 9.999 Kg. de carga útil	216'22
<i>D/. TRACTORES.-</i>	
13.- De menos de 16 Caballos Fiscales	25'80
14.- De 16 a 25 caballos fiscales	40'48
15.- De más de 25 caballos fiscales	121'82
<i>E/. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.-</i>	
16.- De menos de 1000 Kg de carga útil	25'80

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTAS/EUROS
17.- De 1000 a 2999 Kg de carga útil	40'48
18.- De más de 2999 Kg de carga útil	121'82
<i>F/.- OTROS VEHICULOS.-</i>	
19.- Ciclomotores	6'46
20.- Motocicletas hasta 125 c.c.	6'46
21.- Motocicletas de + de 125 a 250 cc.	11'03
22.- Motocicletas de + de 250 a 500 cc	22'06
23.- Motocicletas de + de 500 a 1000 cc.	44'19
24.- Motocicletas de + de 1000 cc	88'33

I-2 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifica su articulado de la siguiente manera:

En el artículo 1º se sustituye "... en el Art. 73-3 de la ...", por "... en el Art. 73 de la ...".

En el artículo 2º se añade un nuevo apartado el: 3.- EL TIPO DE GRAVAMEN del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %.

San Ildefonso, a 9 de diciembre de 2003.— El Alcalde, Félix Montes Jort.

5279

Ayuntamiento de Aldea Real

De conformidad con lo dispuesto por el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se hace público que ha alcanzado carácter definitivo, al no haberse formulado reclamación alguno en el preceptivo plazo de información pública, el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica; del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con rieles, postes, palomillas, etc.; de la tasa de distribución y suministro de agua potable; de la tasa de recogida de basuras; de la tasa de cementerio municipal; adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 7 de noviembre de 2003, publicándose a continuación el texto íntegro de las citadas ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-

De acuerdo con lo previsto en los arts. 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no

dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apdo. anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

3.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

4.1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.-

El tipo de gravamen será el 2,3 por ciento de la base imponible.

Artículo 6.- Gestión.

6.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial co-

respondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

6.2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apdo. anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas en la Ley 25/1998, se establece la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la cual será de aplicación en todo el territorio del Municipio de Aldea Real.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitada a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Para poder aplicar la exención a que se refiere el párrafo segundo del apdo. d) del art. 94.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo), el interesado deberá dirigir instancia ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con sus datos personales, indicando la matrícula del vehículo, sus características y la causa de la solicitud.

La citada instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Permiso de circulación que acredita la titularidad de la persona discapacitada.

b) Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, donde se establezca que su grado de minusvalía es igual o superior al 33%.

c) Carnet de conducir del titular del vehículo.

d) Declaración jurada indicando su uso exclusivo y de no disfrutar de esta exención por ningún otro vehículo.

e) Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo del último año, para acreditar el uso exclusivo por el minusválido.

4.- Se bonificará al 100%, de la cuota del Impuesto, incrementado o no, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 4

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
<i>A) TURISMOS:</i>	
• De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €
• De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €
• De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €
• De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
• De más de 20 caballos fiscales	112,00 €
<i>B) AUTOBUSES:</i>	
• De menos de 21 plazas	83,30 €
• De 21 a 50 plazas.....	118,64 €
• De más de 50 plazas	148,30 €
<i>C) CAMIONES:</i>	
• De menos de 1000 Kg. de carga útil	42,28 €
• De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	83,30 €
• De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	118,64 €
• De más de 9999 Kg de carga útil	148,30 €
<i>D) TRACTORES:</i>	
• De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
• De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
• De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
<i>E). REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</i>	
• De menos de 1000 Kg y más de 750 Kg d e carga útil	17,67 €
• De 1000 a 2999 Kg de carga útil	27,77 €
• De más de 2999 Kg de carga útil	83,30 €
<i>F) OTROS VEHICULOS:</i>	
• Ciclomotores	4,42 €
• Motocicletas hasta 125 cc.	4,42 €
• " de más de 125 hasta 250 cc.	7,57 €

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
• “ de más de 250 hasta 500 cc.	15,15 €
• “ de más de 500 hasta 1000 cc.	30,29 €
• “ de más de 1000 cc.	60,58 €

2.- El cuadro de cuotas será modificado por las disposiciones futuras.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5

1.- El periodo impositivo, coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

4.- Los vecinos que matriculen un ciclomotor, deberán proceder a la adquisición de la matrícula en las dependencias municipales mediante el previo pago de su precio de coste.

GESTION

Artículo 6

La Gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7

1.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

2.- El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

3.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha afectado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 8

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provisional de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de

acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este termino municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (artículos 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988):

- En bienes de naturaleza urbana 0,50 por 100 de la base imponible.

- En bienes de naturaleza rústica, porcentaje del 0,40 por 100 de la base imponible.

Artículo 3.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles urbanos cuyo cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

b) Los inmuebles rústicos cuyo cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros. En el caso de que varios inmuebles de esta naturaleza pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, estarán exentos los citados inmuebles cuando la cuota agrupada que resulte conforme el artículo 4 de la presente Ordenanza sea igual o inferior a la cantidad de tres euros.

Artículo 4.- Agrupación de inmuebles rústicos pertenecientes a un mismo sujeto pasivo.

Al amparo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al efecto de facilitar la gestión recaudatoria del presente tributo por quien la tenga asumida, las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica serán agrupadas en un único documento cobratorio cuando pertenezcan a un mismo sujeto pasivo y estén sitos en el término municipal de Aldea Real.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON RIELES, POSTES, PALOMILLAS, ETC.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local, tales como postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministros.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En particular son sujetos pasivos de este tributo:

a) Las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

b) Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

c) La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las empresas mencionadas en el apdo. 1, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4.- Responsables:

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en alguno de los supuestos de los arts. 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5.- Base imponible:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por:

a) Los ingresos brutos procedentes de la facturación por los servicios prestados por las empresas que tienen la condición de sujetos pasivos.

b) Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

2. cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apdo. anterior el sujeto pasivo deba utilizar redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipi-

colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE RECOGIDA DE BASURA

Se modifica el art. 2 añadiendo un apartado 4º que queda como sigue:

Artículo 6. 4º.- Para solicitar la baja de una vivienda, alojamiento o local en el servicio de basura, el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de baja acompañada de documentación justificativa de baja de los servicios de agua, alcantarillado y energía eléctrica de la vivienda, alojamiento o local en cuestión.

Asimismo podrán solicitar baja del servicio, aquéllas viviendas en ruina o no habitables, previo informe redactado por el Arquitecto Municipal de declaración de ruina o no habitabilidad.

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

2.1.- Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.2.- Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.3.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y, periódicamente, cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

2.4.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

Sepulturas:

- Para residentes en el Municipio602,00 €

- Para no residentes902,00 €

Sólo se concederán sepulturas cuando las mismas se necesiten.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3.-

El derecho se adquiere mediante el pago de la tasa, no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o fosa, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.

Artículo 4.-

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

Artículo 5.-

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 6.-

Los derechos señalados en la tarifa del artículo 2.3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición o cobranza.

Artículo 7.-

Los párvulos o fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 8.-

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 9.-

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 10.-

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis primeros meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses en que sea expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 11.-

No serán permitidos los trasposos de nicho, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traslado mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 12.-

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa, si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 13.-

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

Artículo 14.-

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES**Artículo 15.-**

15.1.- Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

15.2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**Artículo 16.-**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 19.1 de la LRHL, contra el anterior acuerdo sólo cabrá recurso contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos establecidos por las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aldea Real, a 25 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Rafael Vallejo Herranz.

5280

Aprobada definitivamente el Reglamento de parejas de hecho, situaciones de hecho o situaciones de convivencia familiar no matrimonial. Se publica en el BOP el texto íntegro de la misma:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PAREJAS,
SITUACIONES DE HECHO O SITUACIONES
DE CONVIVENCIA FAMILIAR NO MATRIMONIAL**

Artículo 1.- Se crea en el Ayuntamiento de Aldea Real el Registro Municipal de uniones civiles, que tendrá carácter administrativo, y se regirá por las presentes normas y disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.

Artículo 2.- 1.-En el Registro Municipal de Uniones Civiles podrán instar su inscripción todas aquellas parejas, sin distinción de sexos, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de convivencia no matrimonial; así como las de terminación o extinción de esa unión, cualquiera que sea la causa.

2.-Podrán inscribirse también, mediante transcripción literal, los contratos o convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de aquellas uniones.

3.-Asimismo podrán inscribirse otros hechos o circunstancias que afecten a la unión no matrimonial.

4.-Para la inscripción de los contratos reguladores de las relaciones personales o matrimoniales o cualquier otro hecho referente a la unión no matrimonial, se requerirá la manifestación de

los interesados obtenida por comparecencia ante el Secretario General del Ayuntamiento, el cual actuará por delegación del Sr. Alcalde. Las personas firmantes de estos contratos o convenios, deberán reconocer que las firmas son de puño y letra de los interesados. Los originales de dichos documentos serán devueltos a los interesados previa la obtención de una fotocopia compulsada por la Secretaría General que se archivará como anexo al Registro, haciendo constar en la misma el número y la fecha de la inscripción. Sin éstos requisitos no se podrá dar acceso al Registro Municipal de los documentos privados que no consten la autenticidad de sus firmas.

Artículo 3.- 1.-Las inscripciones que pueden practicarse en el Registro Municipal de Uniones civiles, lo será a instancia conjunta de los dos miembros de la unión extramatrimonial, por comparecencia personal de los interesados ante el funcionario encargado del Registro, haciendo declaración de la existencia entre ellas de esa unión y convivencia no matrimonial estable o permanente.

2.-Únicamente las inscripciones o anotaciones que hagan referencia a la terminación o extinción de la unión civil podrán efectuarse a instancia de uno de los miembros interesados.

3.-Podrá, asimismo, efectuarse inscripción o anotación que haga referencia a la terminación o extinción de la unión de oficio en casos notorios de modificación de la relación.

4.-Los interesados declararán que no mantienen con terceras personas ningún vínculo matrimonial anterior, y a tal efecto deberán aportar certificaciones del Registro Civil sobre su estado civil, o en su caso, la sentencia de divorcio dictada por Juez español. Si fuere dictada por Tribunal canónico o extranjero, deberán aportar la declaración de que dicha sentencia está ajustada al Derecho Español en resolución dictada por Juez español.

5.-Asimismo realizarán por escrito una declaración jurada de que no existe, en este registro o en cualquier otro, vínculo de uno de los miembros con un tercero.

Artículo 4.- 1.-Para que pueda practicarse la inscripción, los miembros de la unión deberán ser mayores de edad o menores emancipados, que no exista constancia de declaración de incapacidad y no ser parientes por consanguinidad o adopción directa o, por consanguinidad en 2º grado colateral.

2.-Al menos uno de los miembros de la unión civil deberá estar empadronado en el Municipio de Aldea Real, siendo residente habitual en el mismo, circunstancia que se acreditará mediante la oportuna certificación.

Artículo 5.- Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro, no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que expida el funcionario encargado del Registro, a instancia exclusivamente de cualquier de los miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Artículo 6.- El Registro Municipal de Uniones Civiles estará a cargo de la Secretaria General del Ayuntamiento. Las inscripciones que se practiquen así como las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

Artículo 7.- 1.-La Secretaría, por delegación del señor Alcalde, practicará las inscripciones en un Libro General con hojas foliadas y selladas, que será debidamente diligenciado en su apertura; en nota marginal se inscribirá todo asiento posterior a la unión de que se trate.

2.-Existirá un Libro Auxiliar en que se ordenará por apellidos a los inscritos en el General, con indicación de las páginas de éste último relativas a la inscripción de la unión.

3.-La custodia del Registro se encomienda, asimismo, a la Secretaria General.

Disposición Final. Vigencia

El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el referido expediente, elevado a definitivo se podrá interponer, por aquellos a los que interese, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Aldea Real, a 19 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Rafael Vallejo Herranz.

5312

Ayuntamiento de Rebollo

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 25 de octubre del 2003, acordó la modificación de las tarifas y Ordenanzas Fiscales reguladoras de diversos tributos.

Expuesto al público dicho acuerdo y Ordenanzas que regulan su exacción, mediante anuncio publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y Boletín Oficial de la Provincia, número 137 de fecha 14 de noviembre del 2003, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes, sin que durante el mismo se formulara reclamación alguna, por lo que dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerdo adoptado y demás normas de aplicación, procediendo la publicación del texto íntegro de las modificaciones de las tarifas aprobadas en el ANEXO I.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas Fiscales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación del texto íntegro modificado de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

En Rebollo a 23 de diciembre del 2003.— La Alcaldesa, Elena Núñez Arribas.-

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL Nº 3: Tasa del Servicio Recogida de Basuras.

Se modifica el artículo 6º cuota tributaria, (Tarifas), quedando como sigue: